PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1134

Sentencia impugnada:Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de julio de 2020.

Materia:Civil.

Recurrente:Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).

Abogado:Lic. Yovanis Antonio Collado Suriel.

Recurridos:María Ynocencia Sánchez Séptimo y Rubén Darío Mejía Fernández.

Abogado:Lic. Elvis Díaz Martínez.

Jueza ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), sociedad de servicio público, instituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social principal en la carretera Mella esquina San Vicente de Paul, Megacentro, Paseo de la Fauna, local 226, piso I, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por Tomás Ozuna Tapia, gerente general, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1

domiciliado en la ADD1 O1 Santo Domingo provincia Santo Domingo; entidad que tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Yovanis Antonio Collado Suriel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053- O2 con estudio profesional abierto en la calle calle núm. Santo Domingo provincia Santo Domingo y ad hoc en la ADD1 O1 O3 Santo Domingo provincia Santo Domingo.

En el presente proceso figura como parte recurrida María Ynocencia Sánchez Séptimo y Rubén Darío Mejía Fernández, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1499719-0 y CED2 con domicilio de elección en la calle sector ADD22 O4 Nacional; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Elvis Díaz titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 con domicilio de elección en la calle núm. sector ADD22 O4 Nacional.

Contra la sentencia núm. 026-03-2020-SSEN-00184, dictada en fecha 6 de julio de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Pronuncia el defecto en contra de la parte recurrente principal, señores María Ynocencia Sánchez Séptimo y Rubén Darío Mejía Fernández, por falta de concluir no obstante haber quedado citado mediante audiencia de fecha 18 de octubre de 2018. Segundo: Descarga pura y simplemente a la parte recurrida, entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) del recurso de apelación interpuesto en su contra. Tercero: Rechaza en cuanto al fondo el presente recurso de apelación incidental, interpuesto por la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), contra la sentencia civil número 037-2018-SSEN-02040, de fecha 21 de noviembre de 2018, relativa al expediente 037-2016-ECIV-01275, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. Cuarto: Comisiona al ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, de estrado de esta Corte, para la notificación de la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 21 de octubre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de fecha 10 de noviembre de 2020, mediante el cual la parte recurrida plantea sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Ana María Burgos, de fecha 28 de octubre de 2021, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 12 de enero de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la firma.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) y, como parte recurrida María Ynocencia Sánchez Séptimo y Rubén Darío Mejía Fernández, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere, lo siguiente: a)

María Ynocencia Sánchez Séptimo y Rubén Darío Mejía Fernández incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), la cual fue acogida al tenor de la sentencia núm. 037-2018-SSEN-02040, dictada en fecha 21 de noviembre de 2018, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) dicho fallo fue apelado por ambas partes, de manera principal por María Ynocencia Sánchez Séptimo y Rubén Darío Mejía Fernández y de manera incidental por la compañía de electricidad, decidiendo la alzada pronunciar el defecto contra los apelantes principales y el descargo puro y simple a favor de la parte apelada principal, la compañía de electricidad y rechazar en cuanto al fondo el recurso incidental interpuesto por esta última, según se hizo constar en la sentencia núm. 026-03-2020-SSEN-00184, ahora impugnada en casación a requerimiento de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE).

2)La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: primero: incompetencia de la corte a qua para conocer del recurso de apelación en razón del territorio; segundo: falta de calidad de la parte demandante ya que no son propietario de la vivienda; tercero: exclusión de todos los documentos depositados en copia por la parte demandante; cuarto: falta de ponderación de documentos depositados por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE); quinto: errónea aplicación del artículo 1384 del Código Civil párrafo I, traspaso de la guarda; sexto: indemnización irrazonable. Los daños y perjuicios deben ser evaluados de forma objetiva y no arbitraria; séptimo: improcedencia de los intereses moratorios. Falta de base legal para reclamarlo. Derogación del interés legal.

3)En el desarrollo del primer y tercer medios de casación, analizados en conjunto por su vinculación, la parte recurrente sostiene que la decisión impugnada debe ser casada ya que la alzada: a) rechazó la excepción de incompetencia territorial que fue planteada, siendo que a las sociedades comerciales se les debe emplazar en su establecimiento principal, teniendo la recurrente su domicilio en Santo Domingo Este, por lo que el litigio es competencia territorial de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo; b) la recurrente sostiene que objetó todos los documentos aportados al expediente en fotocopia, ya que es criterio jurisprudencial que estos no hacen fe de su contenido, y en esa virtud fue solicitada la exclusión de los documentos que así constaban.

4)La parte recurrida solicita el rechazo de dichos medios de casación ya que la parte recurrente no presentó al tribunal de primer grado dicha incompetencia territorial máxime cuando la demanda original fue dirigida a una dirección dentro del Distrito Nacional. Sobre los documentos en fotocopia la parte recurrida dicha que el recurrente no demostró ni controvirtió las pruebas así aportadas para restarle fuerza probante, siendo los jueces soberanos en determinar los daños, lo cual escapa al control de la casación.

5)El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada estuvo apoderada para conocer del recurso principal planteado por María Ynocencia Sánchez Séptimo y Rubén Darío Mejía Fernández así como del recurso incidental elevado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), ambos contra la sentencia de primer grado que acogió la acción en reparación de daños y perjuicios incoada por los

recurrentes principales, María Ynocencia Sánchez Séptimo y Rubén Darío Mejía Fernández en que resultó condenada la compañía de electricidad a pagar RD$700,000.00.

6)La alzada pronunció el defecto de los apelantes principales, por falta de concluir, y en consecuencia el descargo puro y simple a favor de la compañía de electricidad respecto al recurso principal interpuesto en su contra.

7)En cuanto al recurso de apelación incidental, la jurisdicción de alzada procedió a valorarlo en el entendido que había sido interpuesto dentro de plazo, por lo que gozaba de autonomía propia para convertirse en principal. En ese sentido, primer lugar, los juzgadores respondieron los medios de inadmisión planteados por la compañía aseguradora.

8)La corte de apelación rechazó la excepción de incompetencia territorial planteada por la actual recurrente expresando lo siguiente: Se advierte de la sentencia impugnada que las partes le otorgaron competencia al tribunal de primer grado una vez procedieron a defender sus pretensiones sin que se planteara dicha excepción, es lo que se conoce como competencia prorrogada, en ese sentido, no puede pretender la recurrente que este tribunal se declare incompetente, cuando la sentencia impugnada fue emitida por un tribunal de su misma jurisdicción y en cuyo escenario no fue solicitada la excepción de incompetencia en razón del territorio, por lo que este pedimento se rechaza, lo que es decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia. En cuanto a la exclusión de pruebas en fotocopia, la alzada rechazó en base a las siguientes consideraciones: ha sido criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia que forma parte del poder soberano de los jueces del fondo apreciar el valor probatorio de los documentos y descartar el documento que ha sido depositado en fotocopia por encontrarlo visiblemente alterado, además es preciso retener que con los avances tecnológicos la reproducción de un documento se puede realizar conforme a su original, el cual solo debe ser excluido del proceso si el mismo está alterado, situación que no se corresponde con el caso que nos ocupa; así mismo, los jueces del fondo no pueden descartar pura y simplemente un documento por tratarse de una fotocopia sobre todo si la parte contra quien se dirige el documento no lo ha cuestionado que aunque el recurrente dice cuestionar el documento, se limita hacerlo por ser fotocopia sin aportar ningún elemento ni advertirlo al tribunal, que haga descotarlo, por lo que procede desestimar el argumento ().

9)Respecto a la excepción de incompetencia territorial, es preciso indicar que el artículo 2 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 expresa que las excepciones deben ser propuestas, a pena de inadmisibilidad, antes de toda defensa al fondo o fin de inadmisión. En ese sentido, del análisis de la sentencia objetada se verifica que la corte a qua pudo constatar que el actual recurrente no propuso ante el juez de primer grado la excepción señalada, que no es de orden público, en el momento referido por el indicado texto legal, sino que concluyó al fondo y presentó por vez primera la excepción de incompetencia territorial ante el tribunal de alzada, lo que produjo la prórroga de competencia, de modo que la alzada actuó correctamente en derecho al retener el conocimiento del litigio.

10)En cuanto a los argumentos esbozados respecto a las pruebas en fotocopias esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que los jueces del fondo pueden estimar meritorio el valor probatorio de las fotocopias si la contraparte no invoca su falsedad, sino que se limita a restarle eficacia a su fuerza probatoria, sin negar su autenticidad intrínseca; que, asimismo, se ha establecido que la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la

casación, salvo desnaturalización.

11)En la especie la corte de apelación no ha incurrió en vicio alguno que haga pasible de casación el fallo adoptado ya que, en efecto, las pruebas que reposaban en el expediente no debían ser excluidas de análisis por estar en fotocopias puesto que, como fue juzgado, la parte apelante incidental, actual recurrente, se limitó a solicitar su exclusión sin argumentar ni acreditar una causa que lo justificara. A consecuencia de lo anterior los medios examinados son improcedentes y deben ser desestimados.

12)En el segundo medio la recurrente sostiene que la alzada rechazó el medio de inadmisión por falta de calidad cuando se advierte del acto de demanda que los accionantes reclamaban indemnización a causa del alto voltaje y desprendimiento de cable de media tensión provocados por las líneas propiedad de la compañía de electricidad, sin embargo estos no demostraron su calidad de propietarios de la vivienda donde supuestamente ocurrieron los hechos ya que no aportaron el certificado de título que así lo demuestre sino actos notariales que son el resultado de la información que las partes le suministran al notario.

13)La recurrida indica al respecto que estos poseían calidad para actuar en justicia pues han probado tener la posesión del terreno, siendo las pruebas aportadas suficientes para establecer la propiedad.

14)La decisión objetada revela al respecto que, en el considerando 16, la alzada expresó que la determinación de la calidad y el objeto es un asunto que supondría adentrarse a conocer aspectos que tocarían el fondo del litigio y las inadmisibilidades evitan justamente su conocimiento, por lo que procedería a valorarlo en el fondo de la demanda.

15)En el considerando 24 de la decisión, el tribunal de alzada expresó lo siguiente: Sobre la propiedad del inmueble alegado, este tribuna (sic) ha podido verificar que el inmueble descrito no es un terreno registrado, pues solo constan como medios de pruebas relevantes el contrato de venta así como la declaración jurada de mejora de inmueble, antes descritas en el considerando número 19 en sus letras a y b, por lo que el derecho a determinar sería la posesión, establecida en el artículo 2228 del Código Civil () asimismo el artículo 2234 de la misma normativa establece que (). En tal sentido se confirma que los señores María Ynocencio Sánchez Séptimo y Rubén Darío Mejía Fernández tenían calidad para actuar en justicia pues conforme a los artículos antes citados y a las pruebas antes mencionadas han probado la posesión que tienen como beneficiarios de una fracción de terreno, por lo que procede rechazar el referido pedimento pues la prueba aportada resulta suficiente para establecer la propiedad de esta de acuerdo al objeto de lo solicitado.

16)Las pruebas a las que hace referencia la corte de apelación en el considerando que precede, constan en las páginas 19 y 20 del fallo, según las cuales se constató lo que sigue: a) que en fecha 27 de julio de 2005 fue suscrito un contrato de venta entre Maribel Almonte García y los señores María Ynocencia Sánchez Séptimo y Rubén Darío Mejía Fernández, en la que se ratificaba la venta del 25 de noviembre de 1995 referente a una casa de tres niveles, construida en block, techo de concreto, ubicada en la calle Juana Saltitopa núm. 22, sector Mejoramiento Social, Santo Domingo, Distrito Nacional; y b) que en fecha 15 de abril de 2010 el notario público Roque Vargas redactó la declaración jurada de mejora respecto al inmueble ya indicado.

17)Lo indicado precedentemente pone de manifiesto que la corte a qua, a fin de retener la calidad de la parte recurrida para demandar en reparación de daños y perjuicios, valoró los contratos aportados al efecto, advirtiendo la posesión de dichos accionantes respecto del inmueble envuelto en la litis; que ha sido juzgado por

esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, lo que no se advierte.

18)Además, para lo que aquí se analiza, se debe indicar que la calidad es el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia o el título con que una parte figura en el procedimiento; en ese sentido, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que en materia de responsabilidad civil de la cosa inanimada la calidad para demandar resulta de haber experimentado un daño y en consecuencia, la calidad para actuar en justicia en casos como el de la especie se deriva de la condición de víctima del demandante, es decir, que se trate de una persona que haya sufrido daños producidos por el fluido eléctrico, siendo evidente que con el solo hecho de los demandantes originales, actuales recurridos, haber alegado el daño ocasionado es suficiente para reclamar una indemnización independientemente del éxito de su pretensión; así las cosas, el medio examinado resulta infundado y debe ser desestimado.

19)En el cuarto y quinto medios de casación, analizados en conjunto por estar estrechamente vinculados, la recurrente sostiene que la alzada en su decisión no examinó los documentos que dicha parte aportó al litigio y no se refiere al inventario que depositó, en que consta el original del certificado de bomberos de fecha 26 de julio de 2018. Que es sustancial la discrepancia y diferencia en forma y fondo de las certificaciones de cuerpo de bomberos aportadas por ambas partes, no evaluando la alzada la certificación de la hoy recurrente que recoge las incidencias de los hechos y como se produjo el incendio. Además, a su decir, la alzada interpretó erróneamente el contenido del artículo 1384 párrafo I del Código Civil ya que la responsabilidad por el hecho de las cosas inanimadas está fundamentada en la noción de guarda de la cosa, independiente del carácter intrínseco de la cosa. Que si analizamos los hechos del caso, se verá que los daños no fueron a causa de un hecho negligente de la recurrente sino que es evidente que el incendio ocurrió por las llamas internas de la vivienda, donde están los ajuares, lo cual causó la sobrecarga que al final puede considerarse como la causa generadora del accidente, lo cual exonera a la compañía de electricidad de la presunción de responsabilidad.

20)La recurrida no se refiere sobre el quinto medio en su memorial de defensa. Respecto a la responsabilidad civil reclamada indica que la alzada hizo una ponderación amplia del caso, estando presentes los elementos que determinan su configuración.

21)La sentencia dictada por la jurisdicción de alzada pone de manifiesto que su criterio de que procedía confirmar la decisión dictada por el tribunal de primer grado que otorgó sumas indemnizatorias pagaderas por la empresa eléctrica hoy recurrente, tuvo por fundamento lo siguiente: De los documentos descritos y de la declaración dada por las testigos señoras Juana Medina Pérez y Reina Felicia Castillo Abreu ante el tribunal de primer grado, a la cual esta Sala otorga fe y credibilidad por la seriedad y coherencia con que fue presentada, se verifica que el incendio fue producto de una falla en el transformador que alimentaban los alambres eléctricos propiedad de la hoy recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) en la cual resultó quemada la casa y todos los ajuares y prendas de vestir propiedad de las partes hoy recurridas, (), por lo que se establece que en los tendidos eléctricos en cuestión hubo un comportamiento anormal, lo que en derecho se traduce a una participación activa que provocó la ocurrencia de los daños morales y materiales cuya reparación se reclaman. El hecho de que el cableado eléctrico no esté colocado en la forma correcta y que pueda desprenderse, constituye un peligro para cualquier persona, como sucedió en el caso de los recurrentes, por lo que entendemos que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) no tomó las medidas

prudentes para evitar que una cosa tan peligrosa como la electricidad, genere accidentes como en la especie, lo que contradice las disposiciones del artículo 54 de la Ley 125-01, General sobre Electricidad.

22)En los hechos constatados por la alzada a partir de las pruebas aportadas consta que fue examinada la certificación de incendio núm. 255, emitida por el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo, que expresaba que en fecha 02 de abril de 2016, está registrado en el folio número 164 correspondiente al reporte número 3, participando la unidad (B-4) de la estación número 2, a las 11:30pm se dirigieron a la Juana Saltitopa número 22, del sector Mejoramiento Social de esta ciudad, se trataba de una casa de tres (3) niveles, construida en block, techada de concreto el tercer (3), quemándose total, una habitación con todos los ajuares y prendas de vestir, donde reside la señora María Inocencia Sétimo (sic), producto de una falla en los alambres externos propiedad de EDEESTE, S. A., que alimentaban la energía interna de la casa en cuestión. En el literal f) de que consta en la página 21, la alzada advirtió lo siguiente: que mediante certificación de incendio número 2268 de fecha 26 de julio de 2018, emitida por el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo, se verifica lo siguiente: que en fecha 02 de abril de 2016, está registrado en el folio número 165 correspondiente al reporte número 3, participando la unidad (B-4) de la estación número 2, a las 11:30 p.m., se dirigieron a la Juana Saltitopa número 22, se trataba de una casa de tres (3) niveles, construida de block, techada de concreto el tercer (3), quemándose total, una habitación con todos sus ajuares y prendas de vestir, donde reside la señora María Inocencia Sétimo (sic), producto de una falla interna en los conductores eléctricos que alimentaban de energía un abanico de pared, ubicado en la habitación del 3er Nivel.

23)Sobre la valoración probatoria, la jurisprudencia ha juzgado que los jueces no tienen que dar motivos particulares acerca de todos los documentos que les han sido sometidos; basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción.

24)Cabe destacar que ha sido juzgado por esta Primera Sala que de conformidad con el Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate y extinción de incendios; que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos comerciales o privados, por lo que las declaraciones emitidas en el informe de que se trata tienen en principio una presunción de certeza, que debe ser destruida mediante prueba en contrario.

25)La motivación dada por la jurisdicción de alzada, resultante del estudio de los documentos que examinó, revela que dicho tribunal, contrario a lo denunciado, sí examinó la certificación del Cuerpo de Bomberos que se aduce, haciendo constar en su decisión las dos que fueron aportadas y sus respectivos contenidos, sin embargo, su criterio del fondo del litigio fue forjado, como corresponde, a partir del análisis conjunto de todos los documentos, incluyendo las declaraciones de testigos, y no así exclusivamente a partir de la certificación que hoy indica el recurrente, pieza última de convicción que se encuentra detallada en el fallo impugnado, aunque no se haya hecho prevalecer en el razonamiento decisorio expuesto. En ese sentido, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces del fondo para valorar las pruebas pueden, en ejercicio de sus facultades soberanas, elegir entre las piezas depositadas y descartar las que consideren, sin que ello implique la violación de ningún precepto jurídico ni de los derechos procesales de las partes, siempre y cuando motiven razonablemente su decisión.

26)En esa línea de pensamiento, es preciso recordar que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha dicho, y reitera en este caso, que el informativo testimonial es un medio probatorio como cualquier otro que

tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos, asimismo, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles y no están obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, que no es el caso, y es por ello, que entendemos que la jurisdicción a qua no incurre en los vicios denunciados pues examinó como medio de probatorio de convicción los testimonios que le fueron presentados, junto al examen de las certificaciones del Cuerpo de Bomberos y los otros documentos aportados, para determinar causas y circunstancias que rodearon el siniestro.

27)Además, es preciso puntualizar que la parte recurrente se limita a indicar que la alzada no valoró el inventario que dicha parte depositó a la alzada, sin embargo, en la página 9 de la decisión impugnada se verifica que los juzgadores hicieron constar que vieron todos los documentos aportados al proceso vía secretaría del tribunal, que serían analizados y descritos en tanto que fueran útiles al caso. La recurrente en casación no ha acreditado ante este plenario que haya depositado pruebas que no fueron valoradas por dicho tribunal ni tampoco ha indicado su relevancia para hacer variar el fallo adoptado. Así las cosas, el medio planteado por la recurrente que ha sido examinado es improcedente e infundado, por lo que debe ser desestimado.

28)En lo que respecta a la aplicación del artículo 1384 párrafo I del Código Civil, conforme al criterio sentado por esta sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil las cuales se fundamentan en dos condiciones esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián y que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente eléctrica.

29)La motivación dada por la alzada indicada precedentemente pone de manifiesto que dicho tribunal forjó su criterio en base al análisis conjunto de las pruebas aportadas, verificando que el incendio fue producto de una falla en el transformador que alimentaban los alambres eléctricos propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) en la cual resultó quemada la casa que ocupaban los recurridos y todos los ajuares, por cual ocurrió porque en los tendidos eléctricos en cuestión hubo un comportamiento anormal, lo que en derecho se traduce a una participación activa que provocó la ocurrencia de los daños cuya reparación se reclama.

30)En efecto, luego del demandante haber justificado con pruebas el comportamiento anormal de la cosa (participación activa), en un lugar geográfico en el que con un sencillo análisis y en aplicación de las disposiciones de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 los tribunales pueden determinar si la zona en cuestión corresponde a la concesión de la que se beneficia la empresa distribuidora por lo cual es guardián de los cables del tendido eléctrico que causaron los daños, en virtud del artículo 1315 del Código Civil y de la teoría de la carga dinámica y el desplazamiento del fardo de la prueba, se trasladó la carga probatoria a la empresa distribuidora, quien estaba en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector o entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial, pero no fue lo que ocurrió en la especie.

31)En ese sentido, a juicio de esta Sala, la corte a qua formó su criterio en medios de prueba categórico y contundente, tanto documentales como testimoniales, para determinar que las causas del incendio y la concurrencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil reclamada, por lo que la corte a qua ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación de las pruebas, como es su deber, y aplicó las reglas de derecho aplicables a la materia, por lo que el medio examinado también debe ser desestimado.

32)Finalmente, en el sexto y séptimo medios de casación, vinculados entre sí, la recurrente indica que el tribunal de primer grado impuso una condena indemnizatoria por RD$700,000.00, lo cual transgrede el principio de razonabilidad que se impone al evaluar los daños y perjuicios ya que el incendio en cuestión está cuestionado por la certificación expedida por el Cuerpo de Bomberos del Distrito Nacional. Que es irrazonable la cuantía y carece de motivación permitente además de que la juez de primer grado impuso intereses legales a razón de 1%, lo cual confirmó la alzada, en contradicción a los criterios jurisprudenciales en el sentido de que el artículo 91 del Código Monetario derogó la orden ejecutiva 311 que instituía ese 1% de interés legal.

33)En su defensa sostienen los recurridos que por aplicación del principio de reparación integral se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización para adecuar el valor de la moneda al momento de su pago.

34)La alzada sobre tales aspectos indicó lo siguiente: Los señores () han sufrido daños morales, consistentes en la afectación psicológica que se presume en todo ser humano que padece la angustia de perder su vivienda, todos los ajuares y prendas de vestir a causa de una descarga eléctrica, por lo que el tribunal soberanamente estimó que la suma de RD$700,000.00 resulta justa y útil para reparar el daño sufrido en el caso en concreto, ya que las partes demandantes evidentemente sufrieron afectaciones psicológicas producto del siniestro, tal y como lo estableció el juez a quo, razón por la cual procede confirmar este aspecto de la sentencia impugnada (). La parte recurrente solicitó además en su demanda original que se condene a la parte demanda (sic) al pago de un interés de 2.5% a partir de la presente demanda; sin embargo, el juez de primer grado estableció el pago de 1% mensual, calculados a partir de la notificación de la sentencia y hasta su total ejecución, por lo que procede también confirmar este aspecto de la sentencia impugnada, lo que es decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

35)Sobre la valoración del daño moral, esta Sala mantuvo el criterio constante de que, teniendo como fundamento la irrazonabilidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación del daño moral es posible la casación de la decisión impugnada, sin embargo, esta postura ha sido abandonada bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes para ello cuentan con un poder soberano, debiendo dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

36)En el caso en concreto, la jurisdicción de alzada otorgó sumas indemnizatorias por los daños morales debido a la afectación psicológica de perder su hogar y todos los ajuares de los hoy recurridos. Dicho razonamiento es válido y está debidamente justificado, lo que permite derivar que se trató de una evaluación precisa y especifica del daño; que, en tal virtud, se verifica fehacientemente que la sentencia impugnada contiene una argumentación suficiente que justifica la valoración del perjuicio, lo cual se corresponde con el deber de motivación como presupuesto que avala la legalidad y legitimación procesal del fallo impugnado, por lo que

procede desestimar dicho aspecto.

37)En cuanto a los intereses que fueron confirmados por la alzada, a razón de 1%, es preciso indicar que si bien es cierto que los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1 de junio de 1919, que fijaban el interés legal en 1%, no menos cierto es que en modo alguno dicha disposición legal derogó el artículo 1153 del Código Civil, que establece intereses moratorios, en ese sentido, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo pueden fijar intereses compensatorios como un mecanismo de indexación o corrección monetaria, toda vez que dicho interés moratorio tiene la finalidad de reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia, razón por la cual el aspecto examinado resulta infundado y debe ser desestimado y con él, procede rechazar el presente recurso de casación.

38)Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del proceso, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 1384-1 del Código Civil; Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006; 90 y 91 del Código Monetario y Financiero; 141 del Código de Procedimiento Civil,

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) contra la sentencia núm. 026-03-2020-SSEN-00184, dictada en fecha 6 de julio de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. Elvis Díaz Martínez.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici